

ANEXO III

BAREMO PARA LA VALORACIÓN DE MÉRITOS PARA EL INGRESO EN LOS CUERPOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, PROFESORES DE ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS, CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES DE MÚSICA Y ARTES ESCÉNICAS, PROFESORES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO, MAESTROS DE TALLER DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO Y PROFESORES ESPECIALISTAS EN SECTORES SINGULARES DE FORMACIÓN PROFESIONAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL REAL DECRETO 276/2007, DE 23 DE FEBRERO.

Las personas aspirantes no podrán alcanzar más de 10 puntos por la valoración de sus méritos.

Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que un mismo mérito pueda ser valorado en más de un apartado o subapartado del baremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los documentos que presenten para su valoración deberán venir traducidos al castellano. Dicha traducción deberá estar acreditada por un traductor jurado, Escuela Oficial de Idiomas o Universidad. Deberán traducirse al castellano los documentos redactados en una lengua cooficial de otra Comunidad Autónoma.

Tanto los méritos alegados como los requisitos deberán acreditarse mediante copia escaneada de los documentos justificativos en formato PDF (un archivo por mérito, que incluya todas las páginas del mismo), responsabilizándose los participantes expresamente de la veracidad de la documentación presentada, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se pueda requerir al aspirante los documentos originales de esa documentación para su cotejo. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivar.

La presentación de la documentación que acredita tanto méritos como requisitos se realizará exclusivamente de manera telemática.

Un mismo mérito no podrá valorarse simultáneamente por más de un apartado o subapartado.

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
1. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA	Máximo 7,000 puntos	
<p>1.1 Por cada año de experiencia docente en la especialidad del cuerpo a la que opta en centros públicos.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0583 puntos por cada mes completo</p> <p>No se valorará en este apartado la experiencia docente que constituya un requisito para acreditar la capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas de conformidad con la base 4.1.2.2. de la convocatoria para los docentes que opten al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.</p>	0,7000 puntos	<p>Los méritos del presente apartado serán incorporados de oficio por esta Administración.</p> <p>En caso de servicios prestados en otras comunidades autónomas, el aspirante deberá acreditarlos mediante hoja de servicios expedida por el órgano competente de la Administración educativa, en la que deberá indicarse el cuerpo, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.</p>
<p>1.2 Por cada año de experiencia docente en otras especialidades del mismo cuerpo al que se opta, en centros públicos.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0291 puntos por cada mes completo.</p>	0,3500 puntos	

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
<p>1.3 Por cada año de experiencia docente en otras especialidades de otros cuerpos diferentes al que se opta, en centros públicos.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0104 puntos por cada mes completo.</p>	0,1250 puntos	
<p>1.4 Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que se opta, en otros centros diferentes a los centros públicos.</p> <p>La fracción de año se computará a razón de 0,0083 puntos por cada mes completo.</p>	0,1000 puntos	<p>Certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos.</p> <p>La experiencia en centros que no se encuentren actualmente en funcionamiento, podrá justificarse mediante un certificado emitido por el Servicio de Inspección, de acuerdo con los datos que obren en la unidad competente.</p>
<ul style="list-style-type: none">- A los efectos previstos en este apartado se valorarán un máximo de 10 años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno de los subapartados anteriores, debiendo computarse aquellos años cuya valoración resulte más favorable para el interesado.- Cuando la prestación de servicios se haya realizado por periodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por periodos de 30 días.- En el caso de aspirantes que hubieran ejercido en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará la experiencia en estas especialidades para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate.- La valoración de la experiencia docente no se verá reducida cuando los servicios se hayan prestado en una jornada de trabajo inferior a la jornada completa.- No podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios hayan sido prestados simultáneamente en más de un centro docente.- Los servicios prestados, en defecto de la hoja de servicios, podrán acreditarse mediante copia de los documentos justificativos del nombramiento y cese en los que deben constar el cuerpo docente, especialidad, así como la fecha de toma de posesión y cese.- Se entiende por centros públicos los centros a los que se refiere el capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las administraciones educativas. Se considerarán como centros públicos los centros de titularidad del Estado español en el exterior		

- Se entenderá por “otros centros”, aquellos cuyo titular es una persona física o jurídica de carácter privado, cuya apertura y funcionamiento están sometidos al principio de autorización administrativa previa constatación del cumplimiento de los requisitos establecidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, o en el Título IV, Capítulos III y IV, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Solo se valorarán los servicios prestados en las enseñanzas que corresponde impartir a los cuerpos docentes en los que se ordena la función pública docente conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Para computar la experiencia docente previa, se acumularán todos los períodos de tiempo que se acrediten para cada subapartado, hasta un máximo de diez años para todo el apartado 1, asignándose la respectiva puntuación por cada año que resulte de esta operación (12 meses o 365 días); por tanto, no se truncará la experiencia en cada curso sino que se sumarán todos los períodos, despreciándose solo el último resto inferior a un mes/30 días.
- No se valorará la experiencia docente prestada en Universidades públicas o privadas, en escuelas infantiles públicas o privadas (ciclo 0 a 3 años), ni como educador o educadora, monitor o monitora, auxiliar de conversación, lector o lectora u otras actividades similares que se desarrollen en los centros educativos, ni como personal laboral especialista.
- Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificaciones expedidas por los Ministerios de Educación de los respectivos países o autoridades públicas competentes, acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano, en las que deberán constar la duración de los servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter público o privado del centro, el nivel educativo así como la especialidad o materia impartida. Cuando la experiencia haya sido prestada en centros públicos en un nivel similar al del cuerpo al que se opta y no se acredite la especialidad del cuerpo, los servicios se entenderán prestados en otras especialidades del mismo cuerpo y, si no se acredita el nivel o etapa educativa impartido, serán valorados como experiencia en especialidades de otros cuerpos distintos al que se opta. Dichas certificaciones deberán presentarse en castellano o acompañados de su traducción oficial o jurada al castellano.
- La experiencia docente como profesor visitante dentro del programa de la acción educativa en el exterior del Ministerio de Educación y Formación Profesional, o dentro del programa de profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa central, oriental, Turquía y China del citado Ministerio, se acreditará mediante certificación del órgano competente en la que conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo y la duración de los servicios prestados, con indicación de la fecha de inicio y fin del nombramiento.
- Los servicios prestados como profesor de Religión en centros públicos se acreditarán mediante certificación emitida por la Administración educativa competente en la que conste la duración de los mismos, con indicación de la fecha de toma de posesión y cese, así como la etapa educativa, computándose en el apartado 1.2 si se han prestado en la misma etapa educativa que el cuerpo al que se opta, o en el apartado 1.3 si ha sido prestada en otra etapa educativa. Si los servicios han sido prestados en otros centros diferentes a los centros públicos, deberá aportarse certificado emitido por el director del centro educativo con el Vº. Bº. del Servicio de Inspección Educativa, en el que debe constar el nivel o etapa educativa impartida, así como la duración de los servicios prestados, indicando la fecha de comienzo y fin de los mismos, computándose en el subapartado 1.4 cuando hayan sido prestados en el mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta el aspirante.

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa												
2. FORMACIÓN ACADÉMICA	Máximo 2,0000 puntos													
2.1. Expediente académico del título alegado, siempre que, con carácter general, se corresponda con el nivel de titulación exigido para ingreso en el cuerpo (Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Graduado universitario para cuerpos docentes Subgrupo A1, o Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Graduado universitario para cuerpos docentes Subgrupo A2): se valorará exclusivamente la nota media del expediente académico del modo que a continuación se indica: <table><tr><td><u>Escala de 0 a 10</u></td><td><u>Escala de 0 a 4</u></td></tr><tr><td>De 6,00 hasta 7,49</td><td>De 1,50 a 2,50</td></tr><tr><td>De 7,50 hasta 8,99</td><td>De 2,51 a 3,39</td></tr><tr><td>De 9,00 hasta 10,00</td><td>De 3,40 a 4,00</td></tr></table>	<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>	De 6,00 hasta 7,49	De 1,50 a 2,50	De 7,50 hasta 8,99	De 2,51 a 3,39	De 9,00 hasta 10,00	De 3,40 a 4,00	Fotocopia de la certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación expresa de la nota media.					
<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>													
De 6,00 hasta 7,49	De 1,50 a 2,50													
De 7,50 hasta 8,99	De 2,51 a 3,39													
De 9,00 hasta 10,00	De 3,40 a 4,00													
<ul style="list-style-type: none">- Sólo se computará la nota media de aquellas titulaciones declaradas como equivalentes cuando el aspirante alegue las mismas para ingreso al cuerpo y no aporte la titulación exigida con carácter general.- En el supuesto de que en dicho expediente académico se haga constar como nota media tanto la calificación literal como la numérica, se tomará en consideración esta última.- En aquellos supuestos en los que no figure como nota media del expediente la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias: <table><tr><td><u>Escala de 0 a 10</u></td><td><u>Escala de 0 a 4</u></td></tr><tr><td>Aprobado :5</td><td>Aprobado: 1</td></tr><tr><td>Bien: 6</td><td>Bien: 1,5</td></tr><tr><td>Notable: 7</td><td>Notable: 2</td></tr><tr><td>Sobresaliente: 9</td><td>Sobresaliente: 3</td></tr><tr><td>Matrícula Honor: 10</td><td>Matrícula Honor:4</td></tr></table>			<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>	Aprobado :5	Aprobado: 1	Bien: 6	Bien: 1,5	Notable: 7	Notable: 2	Sobresaliente: 9	Sobresaliente: 3	Matrícula Honor: 10	Matrícula Honor:4
<u>Escala de 0 a 10</u>	<u>Escala de 0 a 4</u>													
Aprobado :5	Aprobado: 1													
Bien: 6	Bien: 1,5													
Notable: 7	Notable: 2													
Sobresaliente: 9	Sobresaliente: 3													
Matrícula Honor: 10	Matrícula Honor:4													

- En el supuesto de que no se remita certificación académica personal en la que consten las puntuaciones obtenidas en todas las disciplinas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación de la nota media, y en su defecto se presente copia del título o de la certificación del pago de los derechos de expedición, se considerará que la persona obtuvo la nota media de aprobado
- No se valorará ningún expediente en el que no conste la nota media obtenida por el aspirante, excepto en aquellos supuestos en los que, junto con la certificación académica personal, se acompañe una certificación emitida por parte del centro en el que se cursaron los estudios que ponga de manifiesto la imposibilidad de calcular la nota media por parte de dicho centro debido al plan de estudios al que corresponde la titulación. En dichos casos, se calculará la nota media sumando las puntuaciones de todas las asignaturas, o su equivalencia anteriormente indicada, y dividiendo el resultado por el número de estas, o, en el caso de estar reflejadas en créditos, sumando los créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales. Las calificaciones que tengan la expresión de convalidado/convalidada o apto/apta serán equivalentes a 5 puntos.
- Para los aspirantes que presenten como requisito un título de Grado obtenido mediante una adaptación al Grado, para el cálculo de la nota media del expediente académico se deberán tener en cuenta ambos expedientes, tanto el del Grado como el de la titulación académica que utilizó para acceder a la adaptación al Grado, y hallar la media aritmética de ambos.
- En ningún caso se tomarán en consideración para obtener la nota media del expediente académico las calificaciones de proyectos fin de carrera, tesinas o análogos.
- En el supuesto de que se alegue como título una titulación de segundo ciclo, será necesario aportar la certificación académica tanto de esta como la de la titulación de primer ciclo que se haya cursado para acceder a la misma, resultando como nota media del expediente la que resulte de la media de ambas titulaciones
- Aquellos aspirantes cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al Título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente “Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros”, que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/catalogo/gestion-titulos/estudios-universitarios/titulos-extranjeros/equivalencia-notas-medias.html>

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
2.2. DOCTORADO, POSTGRADOS Y PREMIOS EXTRAORDINARIOS		
2.2.1. Por poseer el título de Doctor siempre que no haya sido alegado como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000 puntos	Copia del título oficial, certificación académica en la que conste el pago de los derechos de expedición del título o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto.
2.2.2. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril), el Título Oficial de Máster (obtenido conforme al Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto o el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), la Suficiencia investigadora (Real Decreto 185/1985, de 23 de enero) o cualquier otro título equivalente siempre que no hayan sido alegados como requisito para el ingreso en la función pública docente.	1,0000 puntos	Copia del título oficial, certificación académica en la que conste el pago de los derechos de expedición del título o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto. Respecto de la Suficiencia investigadora o del Certificado-Diploma de Estudios Avanzados: <ul style="list-style-type: none">- Certificado de la Universidad que reconozca la suficiencia investigadora, en el caso de haberla obtenido conforme al Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.- Certificado-Diploma de Estudios Avanzados, en el caso de haberlos realizado conforme al Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.
2.2.3. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.	0,5000 puntos	Certificación académica personal o certificado expedido por la universidad en el que conste la obtención del mismo.

- Los títulos académicos deben acreditarse con copia escaneada del anverso y el reverso del mismo en un único documento en formato pdf.
- De presentarse varias titulaciones por los aspirantes, será la titulación que se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para el ingreso en el Cuerpo correspondiente la que sirva de requisito, baremándose como mérito, en su caso, el resto de titulaciones generales o declaradas equivalentes conforme a lo previsto en este Anexo.
- No se valorarán por este subapartado los cursos de Posgrado, de Especialización, Experto Universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional undécima del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.
- No se valorará por este subapartado el título oficial de máster universitario que habilite para el ejercicio de la profesión docente, cuando dicha titulación constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante.
- En el subapartado 2.2.1 se valorará la posesión del título de Doctor, por lo que solo se valorará un título de doctorado.
- En el subapartado 2.2.2 se valorarán los títulos aportados.
- En el subapartado 2.2.3 se valorará únicamente un premio extraordinario.
- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre y en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.
- Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, en caso de que el expediente fuera iniciado conforme a éste.

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
2.3. OTRAS TITULACIONES UNIVERSITARIAS: Se valoran las titulaciones universitarias de carácter oficial, en caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente.		
<p>2.3.1 Titulaciones de primer ciclo.</p> <p>Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente el aspirante.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.</p>	1,0000 puntos	<p>Tanto para el subapartado 2.3.1. como para el 2.3.2: Copia del título o certificación del abono de los derechos de su expedición, o certificación académica personal en la que conste dicho abono o, en su caso, certificación supletoria provisional conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, tanto del título que se presenta como mérito como del que se alega como requisito para ingreso en el Cuerpo. Tanto los títulos como las certificaciones del pago de los derechos de expedición deben reunir los requisitos establecidos en la Orden de 8 de julio de 1988 (BOE nº167, de 13.7.88).</p> <p>Cuando se trate de estudios correspondientes al primer ciclo de una titulación, certificación académica en la que se acredite la superación de todas sus asignaturas o créditos.</p>
<p>2.3.2 Titulaciones de segundo ciclo.</p> <p>Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes.</p> <p>Se valorará en este subapartado la posesión del título de grado.</p> <p>En el caso de aspirantes a cuerpos de funcionarios docentes del Subgrupo A1, no se valorarán por este subapartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto que presente el aspirante.</p>	1,0000 puntos	<p>Además, deberá acompañarse del expediente académico de ambas titulaciones.</p>

- Los títulos académicos deben acreditarse con copia escaneada del anverso y el reverso del mismo en un único documento en formato pdf.
- No se entenderá como superación del primer ciclo de una titulación la superación del curso de adaptación.
- No se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación.
- Las menciones correspondientes a un mismo título de Grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de Grado independientes.
- La presentación como mérito de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2.
- Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.
- Se valorarán por el subapartado 2.3.2 los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático, así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas respecto a las que se haya declarado la equivalencia al título de grado o licenciado.
- Se valorarán por el subapartado 2.3 las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalentes al título de grado o licenciado.
- No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre o el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre.

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
2.4. TITULACIONES DE ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN ESPECIAL Y DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA Se valorarán en caso de no haber sido alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o cuando se acredite que no hayan sido utilizadas para la obtención del título alegado, de la forma siguiente:		
2.4.1 Por cada título profesional de Música o Danza.	0,5000 puntos	Copia de los títulos alegados o certificación que acredite haber superado los estudios conducentes a su obtención y abonado los derechos para su expedición, así como, excepto en el subapartado 2.4.2, certificación académica personal o certificado expedido por la universidad donde cursó el título alegado para el ingreso en la Función Pública Docente, que acredite que no utilizó dicha titulación de régimen especial o formación profesional para acceder al mismo.
2.4.2 Por cada certificado de nivel avanzado o equivalente de una lengua extranjera de las Escuelas Oficiales de Idiomas.	0,5000 puntos	
2.4.3 Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño.	0,2000 puntos	
2.4.4 Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional.	0,2000 puntos	
2.4.5 Por cada Título de Técnico Deportivo Superior.	0,2000 puntos	
<ul style="list-style-type: none">- Los títulos y certificados deben acreditarse con copia escaneada del anverso y el reverso del mismo en un único documento en formato pdf.- No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones que se aporten como requisito para ingreso al cuerpo, ni aquellas titulaciones alegadas en los subapartados 2.4.1, 2.4.3, 2.4.4 y 2.4.5 respecto a las cuales no se acredite, a través de la documentación justificativa (certificación académica personal del título alegado como requisito o certificado de la universidad donde se cursó el mismo), que no han sido utilizadas para la obtención del título alegado para el ingreso.- El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.2 se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su Anexo II, puntuándose en cada idioma un solo certificado, que se corresponderá con el de nivel superior que se acredite. Se valorarán así mismo los certificados de Nivel Avanzado B2 obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1041/2017 citado.		

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
2.5. DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS		
<p>Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a la Orden de 11 de abril de 2018, por la que se actualizan los títulos y certificados establecidos en el Anexo I de la Orden de 21 de septiembre de 2016, que regula el reconocimiento de la acreditación de la competencia lingüística conforme al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en la Comunidad Autónoma de Canarias, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas: 0,500 puntos.</p> <p>Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o bien 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten en esos subapartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.</p>	0,5000 puntos	Título o certificado acreditativo acompañado por su correspondiente traducción jurada u oficial al castellano.
<ul style="list-style-type: none">- Se valorarán por este subapartado los certificados de Centros de Lenguas en la Enseñanza Superior avalados por ACLES y que cuenten con el sello CertAcles C1 o CertAcles C2.- La valoración de la acreditación de un nivel de conocimiento de un idioma extranjero en este subapartado, será incompatible con la valoración de la titulación de régimen especial en el mismo idioma a que se refiere al subapartado 2.4.2		

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
3. OTROS MÉRITOS	Máximo 1,000 puntos	
3.1. Por la superación de la fase de oposición en la misma especialidad del cuerpo a la que se opta. Por cada procedimiento selectivo de ingreso en cuerpos de la función pública docente, que hayan sido convocados desde 2012, incluido, y en el que se acredite haber superado la fase de oposición en la misma especialidad a la que se participa: Solo se valorará en este subapartado la superación de una fase de oposición en la misma especialidad a la que se opta.	Máximo 0,7500 puntos 0,7500 puntos	Certificado emitido por la administración educativa en la que se haya superado el procedimiento selectivo, en la que conste el año de convocatoria, la especialidad y la superación de la fase de oposición o calificaciones obtenidas. Cuando la superación de la fase de oposición se haya realizado en la administración educativa en la que se presenta la instancia para su participación, dicho mérito será aportado de oficio por esa administración educativa de acuerdo con la documentación que obre en el expediente personal del aspirante.
<ul style="list-style-type: none">- En el caso de aspirantes que hubieran superado la fase de oposición en alguna de las especialidades atribuidas al extinguido cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, se valorará este mérito para el ingreso a las mismas especialidades en el cuerpo de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero.- Si en el mismo año de convocatoria se hubiese concurrido a más de un procedimiento selectivo de la misma especialidad, podrá valorarse en este subapartado la superación de la fase de oposición en más de un procedimiento selectivo el mismo año.		

Méritos	Puntuación	Documentación justificativa
3.2. Formación permanente.	Máximo 1,0000 puntos	
Por cada curso de formación permanente y perfeccionamiento superado, relacionado con la especialidad a la que se opta o con la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la didáctica, la psicopedagogía o la sociología de la educación, convocado por administraciones públicas con plenas competencias educativas o por universidades, o actividades incluidas en el plan de formación permanente organizados por entidades colaboradoras con las administraciones educativas, o actividades reconocidas por la administración educativa correspondiente:		Certificación de los mismos en la que conste de modo expreso el número de créditos de duración del curso. De no aportarse dicha certificación no se obtendrá puntuación por este subapartado. En el caso de actividades organizadas por entidades colaboradoras con las Administraciones educativas, deberá, asimismo acreditarse el reconocimiento u homologación por la Administración educativa correspondiente. No se tendrán en cuenta los cursos en cuyos certificados no se indique expresamente el número de créditos o el total de horas impartidas.
a) No inferior a 10 créditos/100 horas	0,5000 puntos	
b) No inferior a 3 créditos/30 horas	0,2000 puntos	
<ul style="list-style-type: none">- Cuando los cursos o actividades vinieran expresados en horas se entenderá que cada diez horas equivale a un crédito. En el caso de que algún aspirante presentara algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) deberá aportar junto con el certificado correspondiente la equivalencia de dichos créditos en horas según acuerdo de la Universidad o de la Administración educativa de que se trate. De no aportarse dicho certificado, se entenderá que cada crédito ECTS equivale a 25 horas.- Los certificados en que no conste duración en horas o créditos no serán valorados, aunque aparezcan en los mismos los días o meses durante los que tuvieron lugar.- A efectos de este subapartado, se podrán acumular los cursos no inferiores a dos créditos, 20 horas, que cumplan los requisitos que se especifican. En consecuencia, dichos cursos podrán acumularse para ser valorados como un sólo curso de más de 30 horas (3 créditos).- Los títulos propios otorgados por las universidades se baremarán por este apartado como actividades de formación.- Exclusivamente para el cuerpo de catedráticos de música y artes escénicas, para el cuerpo de profesores de música y artes escénicas y para la especialidad de música del cuerpo de profesores de educación secundaria, se valorarán en los mismos términos los cursos organizados por los conservatorios de música.- En ningún caso serán valorados por este subapartado aquellos cursos cuya finalidad sea la obtención de un título académico.		

- No serán valorados los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de la formación pedagógica y didáctica a que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o del Título de Especialización Didáctica, o del Certificado de Aptitud Pedagógica, excepto para las especialidades en que dicha formación no constituya un requisito exigido en la convocatoria para el ingreso en el cuerpo al que opta el aspirante.
- Asimismo, se valorarán únicamente las certificaciones oficiales de cursos convocados por Administraciones educativas o por Universidades (públicas o privadas) competentes para expedir titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como los debidamente homologados conforme a la normativa de aplicación. Las autoridades competentes del ámbito universitario para expedir o firmar certificaciones de cursos son: Rector, Vicerrector, Decano, Vicedecanos, Directores o Secretarios de Centros y Directores o Secretarios de Departamentos, siempre que el documento tenga el sello de la universidad, pública o privada organizadora del evento. También se admitirán las certificaciones suscritas por los presidentes o gerentes de las Fundaciones Universitarias.
- Los certificados de cursos superados en los Centros de Profesores (C.E.P.) de Canarias, solo se baremarán cuando estén firmados por la Dirección General correspondiente de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes. Por lo tanto, no se baremarán los firmados por el Coordinador o Director del C.E.P., en atención a lo dispuesto en el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, (BOC nº 122, de 16.9.1991). Por su parte, los cursos superados en los C.E.P. del resto del territorio nacional, según la Orden de 26 de noviembre de 1992, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se regula la convocatoria, reconocimiento, certificación y registro de las actividades de formación permanente del profesorado, podrán venir certificadas por el Secretario o el Director del C.E.P., debiendo baremarse en esta forma, siempre que en el correspondiente certificado conste su inscripción en el correspondiente Registro General de Formación Permanente del Profesorado o en las delegaciones de dicho Registro, es decir, en las Direcciones Provinciales del Departamento y en los Centros de Profesores.
- Se baremarán por este subapartado los cursos de especialización y actualización de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, organizados y certificados por las Escuelas Oficiales de Idiomas en los cursos 2005/2006 y 2006/2007 (Resolución de la Dirección de Formación Profesional y Educación de Adultos, BOC nº 109, de 6.6.2005), y en los cursos 2007/2008 y 2008/2009 (Resolución de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, BOC nº 112, de 6.6.2007).
- A los aspirantes de la especialidad de Educación Física se les valorarán los cursos organizados por Federaciones Deportivas, las cuales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 51/1992, de 23 de abril (BOC nº 57 de 6.5.1992), ejercen funciones públicas de carácter administrativo como agentes colaboradores de la Administración Pública, los organizados por la Viceconsejería de Cultura y Deportes, por la Dirección General de Deportes o a través de la Escuela Canaria del Deporte. Las actividades organizadas por las Federaciones deportivas deberán acreditarse con el sello de la misma y la firma de su presidente o secretario.